

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Gobierno Provisional, y en uso de las facultades que me competen como Presidente del mismo y del Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Capitan general-Gobernador Superior civil de la Isla de Puerto-Rico al Mariscal de Campo Don Julian Juan Davia y Lacy, quedando el Gobierno satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid 1.º de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

De conformidad con lo propuesto por el Gobierno Provisional, y en uso de las facultades que me competen como Presidente del mismo y del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Capitan general-Gobernador Superior civil de la Isla de Puerto-Rico al Teniente general D. José Laureano Sanz y Posse.

Madrid 1.º de Diciembre de

1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Atendiendo á las razones que ha expuesto D. Constantino Fernandez Vallin, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Oviedo, quedando satisfecho el Gobierno Provisional del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndose utilizar sus servicios.

Madrid 2 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Eulogio Diaz de Miranda.

Madrid 2 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El deseo manifestado por muchos

Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de suscribirse al empréstito nacional de 200 millones de escudos, es una prueba más de que las Corporaciones populares, fieles á su origen, están resueltas á prestar su significativo concurso á la consolidacion y afianzamiento de la obra de regeneracion política que hemos comenzado. Y como uno de los medios mas poderosos que pueden emplearse para asegurar la libertad y el orden, es inspirar confianza á todos los intereses legitimos, dar seguridad á los acreedores del Estado, fomentando así el crédito nacional, y desarrollar los gérmenes de riqueza que aun existen en nuestro pais, los Ayuntamientos y las Diputaciones han reconocido la necesidad de venir en auxilio del Gobierno Provisional para la operacion de crédito mas importante y necesaria de cuantas se han hecho en los últimos años.

Mas para que este laudable propósito no se malogre con las dilaciones á que dan lugar los espedientes de autorizacion, conviene dictar una medida general que simplifique el procedimiento y haga utilizable la próruga para la suscripcion concedida por el Ministro de Hacienda.

En cuanto á los fondos que al empréstito han de destinar las Diputaciones provinciales, indicados están en el hecho de ser muchas de ellas imponentes en la Caja general de Depósitos, por las cantidades que como gasto obligatorio les están consignadas en los presupuestos para construccion de presidios correccionales, cuyos créditos no se han de emplear, á lo menos por ahora, en el objeto á que están destinados; tienen además en la misma Caja la tercera parte en metálico de los

bienes de la provincia que han sido desamortizados; y de unos y otros fondos pueden disponer las Diputaciones para suscribirse al empréstito nacional.

Los Ayuntamientos son tambien acreedores á la Caja general de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de los propios vendidos, que está mandado reservar en metálico, y que pueden destinar del mismo modo al empréstito, cangearando las cartas de pago por los bonos del Tesoro, que quedarán depositados en el mismo establecimiento hasta tanto que se autorice su enajenacion.

Fundado en estas consideraciones, como Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para que puedan suscribirse al empréstito nacional de 200 millones de escudos por la tercera parte que en metálico tienen depositada en la Caja general de Depósitos, procedente de los bienes vendidos correspondientes á las provincias, y del 80 por 100 de los propios vendidos.

Las cartas de pago que representan estos créditos se cangearán por bonos del Tesoro, que han de quedar en la misma Caja hasta que las Corporaciones populares tengan autorizacion para enajenarlos.

Art. 2.º Los Ayuntamientos y Diputaciones podrán tambien suscribirse por los créditos liquidados que tengan contra el Tesoro público, como partícipes á las Contribuciones por razon de los recargos á las mismas para gastos municipales y provinciales.

Los bonos que por este concepto se en-

reguen á dichas Corporaciones no podrán enagenarse sin autorizacion previa y sin ser por medio de Agente de Bolsa. Su importe entrará en las Depositarias respectivas y figurará como ingreso en los nuevos presupuestos.

Art. 3.º Las Diputaciones podrán igualmente suscribirse por las cantidades que tienen depositadas en la Caja general procedentes de los créditos que tienen consignados en los presupuestos provinciales para la construcción de presidios correccionales, ó para otras obras que no sean de inmediata ejecucion.

Art. 4.º Los Ayuntamientos y Diputaciones harán figurar en los presupuestos de ingresos los intereses que devenguen los bonos del Tesoro que les correspondan.

Art. 5.º Los Ayuntamientos darán cuenta á la Diputacion provincial, en el más breve plazo posible, del uso que hayan hecho de esta autorizacion, y de la cantidad por que se hayan suscrito.

Cada Diputacion formará un estado detallado de estas noticias, que remitirá al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Gobernador de la provincia. Este estado contendrá tambien la esplicacion del uso que la misma Diputacion haya hecho de la autorizacion.

Madrid 2 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Circular.

El Gobierno Provisional de la Nacion, que al convertir en decretos los principios entrañados en la gloriosa revolucion de Setiembre y las aspiraciones formuladas por las Juntas, se apresuró con gozosa solicitud á cortar todas las ligaduras de la prensa y á levantar el velo cauteloso que tenia sin vida los preciosísimos derechos de reunion y de asociacion pacíficas, no ha podido ver sin profunda pena el abuso que de todos ellos ha comenzado á hacerse en estos dias. Con actos y con sugerencias de palabra y por impreso se han dirigido ataques, todo menos que nobles y que liberales, á ese mismo derecho de reunion y á la seguridad personal, excitaciones más ó menos embozadas contra el sagrado derecho de propiedad y contra la ordenanza y la disciplina del Ejército, y malignas insinuaciones para soliviantar los ánimos, encender las pasiones y concitar á la rebelion. Semejantes abusos son tanto más de lamentar, cuanto que, al romper las cadenas que tenian muda

la prensa y postrada la Nacion, la sola esperanza de ver promulgados en decretos ó en leyes los derechos y libertades de que se la venia privando con satánica fruicion, la hizo mostrarse desde luego generosa y magnánima, y así la prensa como el país mostraron en sus primeros pasos que sabian andar por el ancho camino de la libertad. Y como quiera que un cambio tan inmotivado del comedimiento á la procacidad y de la satisfaccion al desp'cho, no denuncie no solamente arrebatos de la pasion á que todo Gobierno está en el deber de poner un freno, sino que revele bien ostensiblemente maquinaciones punibles, obra de miras bastardas y de planes tan desatentados como dignos de castigo, el Gobierno, que no quiere que dé frutos venenosos sino sazonados y saludables el árbol que la revolucion ha plantado y que él procura arraigar con diligente solicitud, se ha propuesto sostener y amparar el uso de todas las libertades y de todos los derechos sancionados; mas tambien corregir inexorablemente los abusos de cualquier género, que intencionada ó incautamente se cometan por colectividades ó por personas, sean cualesquiera su categoría y sus títulos.

Los medios y modos de realizar un fin patriótico deben ser tanto más nobles y más dignos, cuanto sean más apreciables y más preciosos los derechos de que al efecto se haya de hacer uso. Vele V. S. diligentemente porque sea respetado el derecho de reunion y de asociacion pacíficas, no menos que el de la libre emision del pensamiento; pero cuide con no menor diligencia de corregir los abusos que á la sombra de tan sagrados derechos se cometan; y puesto que todo ataque á la legalidad constituye un verdadero delito, y tiene en el Código marcada su pena, tan luego como V. S. tenga noticia de cualquier punible exceso en ese orden, adopte sin vacilacion las medidas oportunas para corregirlo y para sujetar los delincuentes á la accion de los Tribunales de justicia.

Madrid 3 de Diciembre de 1868.—Sagasta.—Sr Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Restablecida en la segunda enseñanza, por decreto de 25 de Octubre último, la asignatura de Geometría y Trigonometría, suprimida por decreto de 9 de Octubre de 1866, y siendo urgente regularizar la marcha académica de los estudios en los Institutos de segunda enseñanza, y proveer á las necesidades de la misma; en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Catedráticos de Matemáticas declarados excedentes á consecuencia de la reforma verificada en la segunda enseñanza de 9 de Octubre de 1866, volverán inmediatamente á desempeñar sus Cátedras, presentándose en sus respectivos establecimientos en todo lo que resta de mes.

Art. 2.º La reposicion de estos Catedráticos se entiende sin perjuicio de lo que mejor proceda por la revision de sus respectivos expedientes.

Art. 3.º Los auxiliares y sustitutos que actualmente desempeñan las asignaturas de Geometría y Trigonometría, cesarán en este encargo al presentarse el Catedrático numerario á ocupar su puesto.

Madrid 26 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Con motivo de los derechos que la libertad de enseñanza concede á los alumnos, es considerable el número de los que hoy se presentan á los claustros respectivos en solicitud de que se les examine, bien para probar algunas asignaturas, ó ya para graduarse. Las ocupaciones ordinarias de los Catedráticos oficiales, la mayor escrupolosidad y rigidez con que ahora es preciso verificar los exámenes, y la intervencion que en estos actos debe darse á los Profesores libres, en consonancia con el espíritu de las nuevas disposiciones dictadas sobre la materia, hace imposible que pueda atenderse con los medios que la legislacion vigente concede y de la manera que exigen las actuales condiciones de la enseñanza, á un

servicio cuya importancia á nadie es dado desconocer.

Por lo tanto, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza á los Rectores de las Universidades para que, siempre que la conveniencia y necesidades del servicio lo exijan, nombren Jurados permanentes de exámenes y grados, valiéndose al efecto de personas aptas para el caso, pertenezcan ó no al Profesorado.

Art. 2.º Mientras que se arregla definitivamente la enseñanza se verificarán los exámenes que ante estos Jurados tengan lugar, en la forma que determinan las disposiciones vigentes, y los individuos que compongan los Tribunales percibirán los derechos que en iguales casos tienen señalados los Catedráticos oficiales.

Art. 3.º Se autoriza igualmente á los Rectores para que, en caso necesario, deleguen en los Jefes inmediatos de establecimientos públicos de enseñanza las facultades que se les conceden por el art. 1.º de este decreto.

Madrid 26 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Fiscal de la Audiencia de Valencia á D. Juan de Dios Espejo, Magistrado cesante.

Madrid 20 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en admitir la renuncia que de su cargo ha presentado el Fiscal electo de la Audiencia de Canarias Don Manuel Benedito.

Madrid 28 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de la fecha.

Cabeza de partido	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.									
	Trigo puro.		Cebada.		Centeno.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguar-diente.		Carnes.		Paja.	
	Tano-ga.	Tano-ga.	Tano-ga.	Tano-ga.	Tano-ga.	Tano-ga.	Tano-ga.	Tano-ga.	Tano-ga.	Tano-ga.	Tano-ga.	Tano-ga.	Tano-ga.	Tano-ga.	Tano-ga.	Tano-ga.	Tano-ga.	Tano-ga.	Tano-ga.	Tano-ga.
Agreda.....	430	300	350	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400
Almazán.....	600	300	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400
Burgo de Osma.....	475	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200
Medinaceli.....	800	400	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300
Soria.....	800	200	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300
Pueblos no cabeza de partido.																				
Almaraz.....	900	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400
Arcos de Medina.....	730	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400
Berlanga.....	230	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800
Gómara.....	230	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600
Noviercas.....	000	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600
Precio medio.....	697	330	330	330	330	330	330	330	330	330	330	330	330	330	330	330	330	330	330	330

Soria 4 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, José Gabriel Balcázar.

nos y dilatados servicios en la car-
rera.

Madrid 28 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular núm. 527.

Segun me participa el Alcalde de Rioseco, la noche del 30 de Noviembre próximo pasado, fueron extraidas de las teinas de varios vecinos de aquella villa las reses lanares cuyas señas se expresan á continuación.

En su virtud, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de dichas reses, que caso de ser habidas pondrán á disposicion del Alcalde de dicha villa con los sujetos que las conduzcan. Soria 6 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Señas de las reses.

Dos primales, uno blanco, ambos con señal, muesca adelante en ambas orejas.

Un andosco negro y otra mas, dos muescas en ambas orejas con agujero en la izquierda.

Tres andoscos, endidura en ambas ojeras, empega figura de tígera.

Cuatro andoscos y primales, ramal en ambas orejas, empega figura de tígera.

El litro de aceite.	El kilogramo de De leña.	El kilogramo de Carbon.	El quintal métrico.	El hectolitro.	Racion de pan.
Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.
609	61	33	181	277	301

Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en trasladar, á su instancia, á D. Joaquin Gallego, fiscal de la Audiencia de Zaragoza, á igual plaza vacante en la de Canarias, por renuncia del electo Don Manuel Bedito.

Madrid 28 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Fiscal de la Audiencia de Zaragoza á D. Pedro Borrajo de la Bandera, Presidente de Sala de la de Canarias.

Madrid 28 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en promover á Presidente de Sala de la Audiencia de Canarias á D. Ignacio Carrasco, Magistrado de la misma.

Madrid 28 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Canarias, en la vacante por ascenso de D. Ignacio Carrasco, á D. Ángel Morales, Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife.

Madrid 28 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en disponer que la jubilacion concedida por decreto de 24 de este mes á D. Ventura de Golsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, se entienda que es con los honores de Presidente de Sala del mismo Tribunal, en consideracion á sus bu-

4

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Soria.

Relacion general, espresiva y detallada de los bienes de las respectivas procedencias del Estado, que con cargo al mismo, resultan comprendidos en los amillaramientos y reparto de la contribucion territorial del actual año económico de 1867 á 68, con indicacion de aquellos que han sido enajenados, en qué fecha y á quien.

BIENES PROCEDENTES DEL CLERO.

Partido judicial de Soria.

(Conclusion.)

Pueblos en que radican las fincas.	Número del inventario.	Clase de la finca.	Su nombre si lo tiene.	Su cabida.	Su situacion ó punto en que radica.	Nombre del Colono ó inquilino.	Renta que produce.	N.º que ocupa en el amillaramiento ó apéndice del pueblo.	Utilidad líquida imponible segun el mismo.	Cuota anual de contribucion in-clusos los recargos.	OBSERVACIONES.
							Esc. Mil.		Esc. Mil.	Esc. Mil.	
Pinilla de Caradueña (agregado.)	351	Rústica.	Tierras.		Pinilla Caradueña	Tomás Ramirez.	38 800	194	38 800	7 601	
idem	205	idem	idem		idem	Cayo Garcia.	19 200	195	19 200	3 761	
Rubia (agregado.)	226	idem	idem		idem	Juan Manuel Alvarez.	8 400	145	8 400	1 642	
Villaseca de Arciel	359	idem	idem		Villaseca.	Lino Sanz.	12 800	84	12 800	2 328	
idem	378	idem	idem		idem	Elias Gonzalo.	52 800	86	52 800	9 595	
idem	29	Urbana.	Una casa.		idem	Sebastian Romero.	21	85	21	3 823	
idem	281	Rústica.	Tierras.		idem	Vicente Vallejo.	50	80	50	9 105	
idem	294	idem	idem		idem	Miguel Martinez.	62	81	62	11 290	
idem	295	idem	idem		idem	Juan Acebes.	3 400	82	3 400	618	
idem	1906	idem	idem		idem	Vicente Felipe.	35 400	83	35 400	6 444	
idem	210	Censo sobre tierras	idem		idem	Miguel Martinez.	40 800	76	40 800	7 429	
idem	199	idem	idem		idem	Juan Sanz y otros.	3 300	79	3 300	600	
idem	28	Rústica.	idem		idem	Timoteo Garcés.	40	78	40	7 184	
idem		idem	idem		idem	Juan Bautista Almajan.	6 600	77	6 600	1 200	
Villaverde.	296	idem	idem		Villaverde.	Ramon Rodrigo.	52 600	73	52 600	12 193	
idem	297	idem	idem		idem	Patricio Perez.	9 600	71	9 600	2 214	
Vinuesa.	299	idem	Un prado.		Vinuesa.	Raimundo Marin.	20	167	20		
idem	302	idem	idem		idem	Santos de Pablo.	15	idem	15		
idem	23	idem	Tierras.		idem	Emeterio Lorente.	35	idem	35	18 361	
idem	1900	idem	idem		idem	Felipe Lorente.	20	idem	20		
idem	298	idem	Un prado.		idem	Mariano Carnerero.	10	idem	10		

Soria 17 de Agosto de 1868.—El Administrador de Hacienda Pública, Miguel A. Bravo.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

El dia 18 del presente mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el local de este Juzgado de paz la venta en pública subasta de una cuarta parte de casa, sita en esta Ciudad y calle del Ramillete, señalada con el número 7, propia de Doña María Jesus Quintanilla; todo con el objeto de llevar á efecto la sentencia pronunciada en el juicio verbal incoado por D. Julian de Vera, Procurador y apoderado de Senen Garcia, vecino de Malanquilla, en reclamacion de cierta cantidad. Dicha cuarta parte de casa está retasada pericialmente en cien escudos.

Lo que se hace saber al público á los efectos consiguientes. Soria 30 de Noviembre de 1868.—V.º B.º—El Juez de paz, primer suplente, Benito Peña.—El Secretario interino, Juan Martinez.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto por orden de 14 de Noviembre de 1861, esta Direccion general ha señalado el dia 2 del próximo mes de Enero á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de 23 casillas de peones camineros para las carreteras de la provincia de Soria, cuyo presupuesto total asciende á 55.140 escudos 922 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presenta-

rán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.700 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 escudos.

Madrid 1.º de Diciembre de 1868.—El Director general, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de 23 casillas de peones camineros para las carreteras de la provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.